

----- NUMERO: 043 (CUARENTA Y TRES).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 13 (trece) de mayo del año 2022 (dos mil veintidós).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 44/2022, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el promovente en contra del auto dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 24 (veinticuatro) de enero del año 2022 (dos mil veintidós), dentro del expedientillo (folio 31/2022) integrado con la demanda relativa al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovida por ***** en contra de *****; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- El auto impugnado dice: “Por recibido el escrito de promoción inicial de demanda con número de folio 31, del C. ***** , tomando en consideración las manifestaciones que se contrae en su escrito y toda vez que el compareciente pretende cumplir con la prevención hecha por esta Autoridad mediante el auto de 13 de Enero del año en curso, la que se advierte que si bien solicita prorroga para la exhibición de las copias

2.

certificadas requeridas, anexando copias del Recibo de Copias Certificadas del expediente 994/2021 radicado en éste Juzgado, sin embargo con su escrito de cuenta debio exhibir el Acta de Nacimiento del C. ***** , Constancias y/o Comprobantes de Estudio, Recibo de pago de la empresa donde labora el C. ***** , que tambien fue motivo de requerimiento y al no hacerlo así no se le puede tener por pretender dar cumplimiento a la prevención requerida, siendo un requisito indispensable que prevé el artículo 248, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, por tal razón SE DESECHA su petición y como lo solicita hágasele la devolución de documentos exhibidos y una vez que cause estado el presente auto se fijará día y hora para su entrega, por lo que se ordena su remisión, y por autorizado para su recepción al profesionista que refiere, los cuales serán entregados, por parte del personal autorizado en la puerta principal del buzón donde se encuentra este H. Honorable Juzgado, debiendo de cumplir con las medidas sanitarias en relación a la pandemia el COVID-19 conforme a los acuerdos 14, 15, 16/2020, emitidos por el H. Tribunal de

Justicia del Estado, apercibido que no garantizar las medidas sanitarias requeridas serán retenidos. Lo Anterior con APOYO LEGAL en los Artículos 247, 248, 252, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. NOTIFÍQUESE. ...”.....

---- II.- Notificado que fue el auto anterior e inconforme ***** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por proveído del 8 (ocho) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa el auto impugnado, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 3 (tres) de mayo de 2022 (dos mil veintidós) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 4 (cuatro) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, se citó para sentencia.....

3.

---- III.- El apelante ***** expresó como agravios, sustancialmente: “Agravios. 1.- El Juez de los autos desecha mi demanda de Alimentos definitivos, en razón de que no exhibí en tiempo los documentos fundatorios de la presente acción. Causándome perjuicio, en razón de que ya no puedo continuar con el presente trámite para lograr la sentencia definitiva sobre alimentos, ahora bien, tal como consta en autos justifique la imposibilidad para cumplir con la exhibición de los citados documentos fundatorios en razón de que ese propio Juzgado no me había entregado ni las copias certificadas ni los documentos anexados a la providencia precautoria, siendo un hecho notorio de tal acontecimiento, máxime que exhibí el recibo de pago correspondiente respecto a las copias certificadas de la resolución que me concedió la medida precautoria. No debiendo adoptar la situación de que, por lo que respecta a los documentos fundatorios, pude haberlos tramitado en las dependencias correspondientes, ya que se requiere dinero y obviamente no tengo, porque soy estudiante y es precisamente por ello mi actuar judicialmente. Son por los razonamientos vertidos, que solicito respetuosamente, se estudie la legalidad del

auto combatido y su falta de fundamentación, debiendo revocarlo y declarar procedente mi petición, por ser un hecho notorio imputable al propio juzgado. ...”; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- El agravio I que expresa el apelante ***** , a través del cual alega, en síntesis, que no debió desecharse la demanda toda vez que justificó la imposibilidad para cumplir con la exhibición de los documentos fundatorios de la acción, ya que el propio juzgado no se los ha entregado, además de que exhibió el recibo de pago de las copias de la resolución que le concedió la medida, por lo que es un hecho notorio imputable al propio juzgado, debe declararse

4.

substancialmente fundado y suficiente para revocar el auto recurrido en virtud de que si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por los artículos 22 y 248, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, la parte actora está obligada a exhibir adjuntos a su escrito inicial de demanda los documentos en los que sustenta sus pretensiones, también es verdad que a fojas 8 (ocho) y 9 (nueve) de las constancias procesales de primera instancia, consta glosado el auto del 18 (dieciocho) de enero de 2022 (dos mil veintidós), dictado por el propio Juzgador, con el que se justifica el motivo por el cual el promovente no exhibió en el término de los 3 (tres) días, plazo que se le fijó para dar cumplimiento a la prevención, con entregar los documentos base de la acción debido a que no los tenía en su poder, y respecto de los cuales gestionó ante el propio juzgado, pero en diverso expediente, la devolución de los mismos, la cual se encuentra en trámite, y con la que demuestra la imposibilidad del accionante de exhibirlos durante el término aludido; sin que le sea imputable el hecho de que no los haya allegado con su promoción inicial, dado que con el recibo de pago para la expedición de copias certificadas, que también exhibió,

visible a foja 7 (siete) de dichas constancias procesales, se advierte que gestionó su expedición desde el 12 (doce) del mismo mes de enero de este año (2022); por lo que debió concedérsele la prórroga que solicitó, y no desecharle la demanda.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse el auto dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 24 (veinticuatro) de enero de 2022 (dos mil veintidós), para que ahora, en su lugar, se provea de la siguiente manera: “Téngase por recibido el escrito de fecha 19 (diecinueve) de enero de 2022 (dos mil veintidós), y sus anexos, signado por ***; como lo solicita, y toda vez que con el recibo de folio de pago por internet para la expedición de copias certificadas digitales, y el auto dictado por el propio juzgado de origen, mediante el cual se acordó su expedición, que adjunta a su promoción, demuestra la imposibilidad que tuvo para allegar los documentos base de la acción en el término de los 3 (tres) días que**

se le concedieron; en tal virtud, se le otorga el término de los 5 (cinco) días que solicita para que dé cumplimiento a la prevención que se le hizo mediante proveído del 13 (trece) de los mismos mes y año, a fin de que los aporte a los autos con copia simple de los mismos para estar en condiciones de admitir la demanda y complementar el traslado a su contraparte. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4° y 252 del Código de Procedimientos Civiles. Notifíquese.”.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es substancialmente fundado el agravio expresado por el apelante ***** en contra del auto dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 24 (veinticuatro) de enero de 2022 (dos mil veintidós), por el que se desechó la demanda de alimentos definitivos promovida por el propio recurrente.-----

---- Segundo.- Se revoca el auto impugnado a que se

alude en el punto resolutivo que antecede, y en su lugar se provee en la forma y términos precisados en la parte final del considerando II de este fallo.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

**---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.nimp/ebs.**

**Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.**

**Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

5.

La Licenciada NORA I. MARTÍNEZ PUENTE, Secretaria Projectista, adscrita a la QUINTA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 43 (cuarenta y tres) dictada el viernes 13 (trece) de mayo de 2022 (dos mil veintidós) por el MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, Titular de la mencionada Sala, constante de 5 (cinco) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI, 102, 110 fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, por considerarse dicha información legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.